



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-212/2024

PARTE ACTORA: MORENA

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO
CARRERA

SECRETARIO: GERARDO
RANGEL GUERRERO

COLABORÓ: GHISLAINE F.
FOURNIER LLERANDI

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública resuelve **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el incidente INC-TEEP-I-042/2024, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor, accionante o promovente	MORENA ²
Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Eloxochitlán, Puebla
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

¹ En adelante todas las fechas referidas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

² Por conducto de su representante ante el Consejo Municipal del IEEP en Eloxochitlán, Puebla.

Consejo Municipal	Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla en Eloxochitlán, Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local o IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PT o tercero interesado	Partido del Trabajo
Resolución impugnada o controvertida	Resolución dictada en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo INC-TEEP-I-042/2024
Tribunal responsable o TEEP	local, Tribunal Electoral del Estado de Puebla

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés inició el proceso para la elección –entre otros cargos– de integrantes de los ayuntamientos en Puebla.

II. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las personas titulares de los cargos mencionados.

III. Cómputo municipal. El cinco de junio se efectuó el cómputo de la elección del Ayuntamiento, de la cual resultó ganadora la planilla postulada por el PT.



IV. Medio de impugnación local. Inconforme con lo anterior, el nueve de junio el accionante interpuso ante el IEEP el recurso de inconformidad previsto en el artículo 351 del Código local.

V. Apertura de incidente y emisión de la resolución controvertida. Como el actor solicitó en su recurso la realización de un nuevo escrutinio y cómputo total de los votos de la elección del Ayuntamiento, el veintitrés de julio el Tribunal responsable abrió el incidente INC-TEEP-I-042/2024, el cual fue resuelto el veintitrés de agosto, en el sentido de declararlo infundado, pues a juicio del TEEP no se cumplieron los requisitos previstos en el Código local para que procediera el pretendido recuento total.

VI. Juicio de revisión.

1. Presentación. En contra de lo anterior, el veintisiete de agosto el promovente presentó demanda de juicio de revisión ante el Tribunal local, dirigida a este órgano jurisdiccional.

2. Recepción y turno. El veintiocho de agosto se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el medio de impugnación y se ordenó integrar el juicio SCM-JRC-212/2024, así como turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar el expediente en su ponencia, posteriormente admitió a trámite la demanda y formuló un requerimiento, por lo que al estimar que el expediente estaba debidamente integrado y no existían diligencias por desahogar, en su momento cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente y cuenta con jurisdicción para conocer y resolver el presente juicio. Lo anterior pues se trata de un juicio promovido por un partido político nacional –a través de su representante ante el Consejo Municipal– para controvertir la resolución incidental que declaró infundada su pretensión sobre un nuevo recuento y cómputo de los votos de la elección del Ayuntamiento, lo que resulta de la competencia de este órgano jurisdiccional e involucra una entidad federativa –Puebla– respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III y 176 fracción III.

Ley de Medios. Artículos 86 numeral 1 y 87 numeral 1.

Acuerdo INE/CG130/2023. Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Pronunciamiento acerca de la suplencia de la queja planteada por la persona que representa al promovente. La persona que acude en representación del actor se autoadscribe como indígena, motivo por el cual solicita a esta Sala Regional que en el presente juicio de revisión se aplique la suplencia absoluta de la queja.



Al respecto, este órgano jurisdiccional considera necesario precisar que en el presente juicio la parte actora es el partido político nacional denominado MORENA, el cual acude a controvertir una determinación incidental emitida por el Tribunal local dentro del recurso de inconformidad que interpuso en contra de los resultados de la elección del Ayuntamiento.

En ese sentido, cabe precisar que el TEEP es la autoridad competente en Puebla para calificar los comicios locales y, como sucede en el caso, resolver las controversias que surjan durante los mismos, de conformidad con lo previsto en el artículo 325 del Código local.

Por tal motivo, la vía constitucional y legalmente prevista para analizar los planteamientos que hace valer MORENA en contra de la resolución impugnada es el juicio de revisión, en términos de lo establecido en los artículos 99 párrafo cuarto fracción IV de la Constitución y 86 numeral 1 de la Ley de Medios.

Hecha esa precisión, este órgano jurisdiccional se encuentra legalmente impedido para aplicar la suplencia solicitada, pues de conformidad con el artículo 23 numeral 2 de la Ley de Medios el juicio de revisión es un medio de impugnación de estricto derecho.

No obstante, esta Sala Regional examinará todos los argumentos expresados en la demanda del juicio en que se actúa, con independencia de su localización en el escrito respectivo, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES**

SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR³.

TERCERA. Pronunciamiento sobre el escrito presentado por el PT. En su oportunidad, el PT presentó escrito ante el Tribunal local con la intención de comparecer como parte tercera interesada en el presente juicio.

En ese sentido y conforme a lo previsto en el artículo 17 numeral 4 de la Ley de Medios **se le reconoce dicha calidad** en el presente juicio, pues el respectivo escrito es procedente, por lo siguiente:

- a) **Forma.** Se cumple, pues el escrito se presentó ante el TEEP y en él consta el nombre del compareciente y la firma autógrafa de quien acude en su representación.

- b) **Oportunidad.** Se satisface, ya que se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, como se desprende de las constancias de publicitación remitidas por la autoridad responsable, conforme a lo siguiente.

Plazo de publicitación	Presentación del escrito	
	Fecha	Hora
De las veinte horas con treinta minutos del veintisiete de agosto a la misma hora del treinta siguiente.	Treinta de agosto.	Quince horas con treinta minutos.

- c) **Legitimación y personería.** Se satisface, de conformidad con el artículo 13 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios, pues el compareciente es un partido político nacional con

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5.



acreditación local, que hace valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

Igualmente, de conformidad con el artículo 54 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios, se tiene por acreditada la **personería** de **Victor Méndez Garate** como representante del PT ante el Consejo Municipal, pues la misma le fue reconocida por el Tribunal local en la resolución impugnada y se advierte de las constancias del expediente principal.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, se analizarán los requisitos del juicio de revisión:

I. Generales.

a) Forma. Se acredita, ya que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del actor y la firma autógrafa de la persona que acude en su representación, quien precisó la resolución que controvierte, la autoridad a la que se le imputa, además de mencionar los hechos base de su impugnación y los agravios ocasionados.

b) Oportunidad. Se cumple, pues la resolución impugnada se notificó a la parte actora el veintitrés de agosto⁴, mientras que la demanda se presentó el veintisiete siguiente⁵, de ahí que sea evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días que establecen los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

⁴ Como se advierte de la cédula de notificación visible a foja 62 del cuaderno accesorio del expediente.

⁵ Tal como consta en el sello de recibido estampado en la demanda, visible en el expediente en que se actúa.

c) **Legitimación y personería.** El actor la tiene, en términos del artículo 88 numeral 1 de la Ley de Medios, pues se trata de un partido político nacional –MORENA– con acreditación local, quien promueve por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal.

Además, en términos de lo dispuesto en el artículo precitado, se considera que **Armando Gonzalez Arrillaga** tiene **personería**, pues la calidad antes mencionada le fue reconocida por el TEEP en el informe circunstanciado.

d) **Interés jurídico.** Se cumple, ya que el actor considera que la resolución controvertida le causa perjuicio.

II. Especiales.

a) **Definitividad y firmeza.** Se cumple, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 del Código local, las resoluciones del TEEP se sujetan invariablemente –entre otros– al principio de definitividad, por lo que no existe otra instancia que deba agotarse previo a acudir a este órgano jurisdiccional.

b) **Violación a un precepto constitucional.** Se acredita, en tanto ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que se trata de una exigencia formal, la cual se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman infringidos⁶. Luego, si el promovente señala como

⁶ Sin que sea necesario determinar si resultan eficaces para evidenciar la violación alegada, lo cual será materia del fondo del asunto, tal como se dispone en la jurisprudencia 2/97, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 25 y 26.



preceptos violados los artículos 1°, 14, 16, 18, 35 y 41 de la Constitución, está cumplido el requisito.

c) Carácter determinante. Se satisface, pues la decisión que, en su caso, adopte este órgano jurisdiccional puede tener impacto en el actual proceso electoral local en Puebla.

d) Reparabilidad. Se cumple, pues de asistirle razón a la parte actora se puede lograr su pretensión de revocar la resolución impugnada, sin que se esté en presencia de la conclusión de alguna etapa del proceso electoral en curso⁷.

Así, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del juicio y no actualizarse causal de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto.

QUINTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

A. Síntesis de agravios. De la lectura de la demanda esta Sala Regional advierte que –en esencia– el accionante señala que la resolución controvertida carece de exhaustividad, pues el Tribunal responsable no realizó un estudio minucioso de todas y cada una de las constancias que integran el expediente de origen.

Ello pues a juicio del actor el Tribunal local no se pronunció respecto a las pruebas ofrecidas y aportadas, ya que

⁷ De conformidad con el artículo 102 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que señala que los integrantes de los ayuntamientos tomaran posesión el quince de octubre del año en que se celebre la elección para su renovación.

únicamente enlistó la documentación sin calificarla ni valorarla, siendo que de haberlo hecho habría podido concluir que, de conformidad con el artículo 312 del Código local, el cómputo municipal no se realizó en apego a la normativa aplicable.

Además, señala que el TEEP determinó que no procedía un nuevo escrutinio y cómputo municipal al establecer que la diferencia de votos no lo permitía, violando con ello sus derechos pues al no haber podido estar presentes en la sesión respectiva no pudieron presenciar el cotejo de las actas ni corroborarlo con las que obraban en su poder para determinar si coincidían.

Por último, manifiesta diversos hechos que, a su decir, constituyeron violencia generada durante la jornada electoral, razón por la cual los resultados de la elección están viciados.

B. Pretensión y controversia. Como puede advertirse, el accionante pretende se revoque la resolución impugnada, a efecto de que proceda la apertura de la totalidad de los paquetes electorales de la elección del Ayuntamiento.

Por tal motivo, la controversia consiste en establecer si la resolución impugnada –en la que se declaró infundada su pretensión de efectuar un nuevo escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento– se emitió conforme a derechos o si por el contrario debió atenderse favorablemente su petición.

C. Metodología. Este órgano jurisdiccional analizará los agravios en forma conjunta, sin que ello cause perjuicio alguno al recurrente, conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro:



AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁸.

SEXTA. Resumen de la resolución controvertida. El TEEP analizó la pretensión del promovente de que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo de los votos en la totalidad de las casillas para la elección del Ayuntamiento.

Lo anterior pues luego de advertir que para efecto de la elección del Ayuntamiento se instalaron veintidós (**22**) casillas, el Tribunal local observó que durante el cómputo municipal fueron objeto de recuento por parte del Consejo Municipal dos (**2**) de las casillas –521 E y 2902 E– instaladas.

Sobre las veinte (**20**) casillas restantes, el TEEP indicó que si bien existió petición expresa y por escrito formulada por la representación del actor –como fuerza política que ocupó el segundo lugar de la elección–, la diferencia entre la candidatura ganadora y la que obtuvo el segundo lugar no era igual ni menor a un punto porcentual.

Con base en lo anterior, el Tribunal responsable concluyó que no se cumplía el requisito para proceder al recuento total, pues el total de votos de la elección del Ayuntamiento fue de siete mil setecientos treinta y nueve (**7,739**), lo que equivale al cien por ciento (**100%**) de la votación, por lo que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de mil ochocientos ocho (**1,808**) votos, equivalente a veintitrés punto treinta y seis por ciento (**23.36%**).

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

Aunado a ello, analizó que todas y cada una de las solicitudes respecto a los escritos presentados sobre diversas inconsistencias en distintas casillas sí fueron atendidas y contestadas por parte de la presidencia del Consejo Municipal, argumentando en cada caso por qué no había sido posible atenderlas de manera favorable.

En tal sentido, si dos (2) de las veintidós (22) casillas ya habían sido objeto de recuento y en las veinte (20) restantes no se detectaron las irregularidades señaladas, el Tribunal responsable determinó que no resultaba procedente realizar el nuevo cómputo total solicitado.

SÉPTIMA. Estudio de fondo. Conforme a la metodología planteada, enseguida se dará respuesta a los agravios que hace valer el accionante, los que a juicio de esta Sala Regional resultan **infundados**, en atención a lo siguiente.

En efecto, como correctamente lo estableció el TEEP, el objeto de pronunciamiento en la resolución impugnada era única y exclusivamente la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo total de la votación de la elección del Ayuntamiento, conforme a lo solicitado por el actor al interponer el recurso de inconformidad local.

Por tal motivo, con base en la normativa electoral aplicable al caso en concreto, el Tribunal responsable analizó atinadamente que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas garantiza la certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas el día de la jornada electoral, pues ello se registra en las actas correspondientes que, correlacionadas, permiten corroborar el sentido del voto en cada casilla.



Ello pues el TEEP refirió adecuadamente que, conforme a los artículos 289 y 292 del Código local, el escrutinio y cómputo de cada elección es el procedimiento por el cual las personas integrantes de la mesa directiva que corresponda determinan:

- a) El número de personas que votó en la casilla;
- b) Los votos emitidos en favor de cada una de las candidaturas a los diferentes cargos de elección popular;
- c) Los votos nulos;
- d) Las boletas sobrantes; y,
- e) Las reglas con base en las cuales habrá de verificarse la correspondencia del número de votos.

Por esa razón, dicho procedimiento está compuesto de etapas sucesivas, continuadas y ordenas, con la constante vigilancia de quienes representan a los partidos políticos o coaliciones, lo que garantiza la certeza, eficacia y transparencia de los actos que llevan a cabo las personas funcionarias de las casillas, sobre todo de las operaciones aritméticas necesarias.

De la misma manera, el principio de certeza rige durante la sesión de cómputo final de la elección de que se trate –en este caso, del Ayuntamiento–, por lo que si durante el desarrollo de la sesión de cómputo el Consejo Municipal encuentra situaciones que pongan en duda la certeza de la votación recibida en las casillas, deberá tomar las medidas necesarias para asegurar que ese principio no se vea vulnerado.

Al respecto, el Tribunal responsable precisó que el artículo 312 del Código local establece los supuestos en los que se podrá realizar un recuento parcial o total de los votos de las casillas que integraron la elección correspondiente.

Asimismo, señaló que conforme al artículo 370 Bis del Código local la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo **solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente**, además de que no procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado un nuevo escrutinio y cómputo en la sesión respectiva.

De conformidad con lo anterior y del análisis de la documentación que integra el expediente del recurso de inconformidad local, este órgano jurisdiccional concluye que –contrario a lo afirmado por el actor– el Tribunal local sí realizó un estudio exhaustivo con base en el cual determinó correctamente que no procedía ordenar el recuento total de la votación de la elección del Ayuntamiento.

Esto es así, pues del análisis de los resultados arrojados durante la sesión de cómputo municipal el Tribunal local advirtió que la candidatura ganadora había sido la postulada por el PT, la cual obtuvo cuatro mil quinientos diez (**4,510**) sufragios, mientras que la que se ubicó en segundo lugar fue la postulada por el accionante, que alcanzó dos mil setecientos dos (**2,702**) votos, de ahí que la diferencia porcentual fue de veintitrés punto treinta y seis (**23.36%**), como ya se mencionó⁹.

Por lo que, como correctamente lo señaló el TEEP, no se actualizaba ninguno de los supuestos previstos en las fracciones XII y XIII del artículo 312 del Código local¹⁰ para que resultara

⁹ En atención a que como fue precisado el total de votos de la elección del Ayuntamiento fue de siete mil setecientos treinta y nueve (**7,739**), equivalente al cien por ciento (**100%**) de la votación, por lo que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de mil ochocientos ocho (**1,808**) sufragios, los que representan el porcentaje de diferencia mencionado.

¹⁰ Artículo 312. El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:
(...)



procedente el recuento de votos en la totalidad de las casillas de la elección del Ayuntamiento, como solicitó el accionante.

Por último, con respecto al agravio sobre la violación a los derechos del accionante, derivados de que –según afirma– su representación no pudo estar presente en la sesión respectiva ni pudo presenciar el cotejo de las actas a efecto de hacer la corroboración con las que obraban en su poder, el mismo se estima **ineficaz** para alcanzar la pretensión de que se revoque la resolución impugnada.

Esto en atención a que, como adecuadamente lo especificó el Tribunal responsable, la materia de pronunciamiento en el incidente al que recayó la resolución controvertida era, únicamente, la procedencia o no del recuento total de la elección del Ayuntamiento solicitado por el promovente en el recurso de inconformidad que interpuso en contra de los resultados de dicha elección, la correspondiente declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PT.

Tal determinación se estima conforme a derecho, pues en términos de lo previsto en el artículo 370 Bis del Código local, la

XII. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio (El subrayado es propio de esta sentencia);

XIII. Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

(...).

(Lo subrayado es propio)

pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la elección del Ayuntamiento planteada por el promovente solamente podría haber sido procedente cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en la sesión de cómputo municipal hubiera sido negado **sin causa justificada**, como previamente se refirió.

Luego, si como se ha señalado en párrafos previos, la decisión del Tribunal local de declarar infundado el incidente fue conforme a derecho, toda vez que la negativa a efectuar el recuento en el Consejo Municipal tuvo sustento en el hecho de que al haberse presentado una diferencia de mil ochocientos ocho (**1,808**) votos, equivalentes a veintitrés punto treinta y seis por ciento (**23.36%**) entre las candidaturas que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la elección –como previamente se refirió–, no se actualizaban los supuestos previstos en el artículo 312 fracción XII y demás correlativos del Código local, lo que se corrobora de las constancias del expediente principal del medio de impugnación local, remitidas por el TEEP¹¹ en desahogo al requerimiento formulado por el magistrado instructor.

Por tal razón, el hecho de que –como sostiene la parte actora– su representación no hubiera podido estar presente en la sesión de cómputo municipal ni presenciar el cotejo de las actas para hacer la corroboración con las que tenía en su poder es **ineficaz**, como se adelantó, para que alcance su pretensión de que se realice un nuevo escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento en sede jurisdiccional.

Ello en atención a que para lograr dicha pretensión habría sido necesario que luego de concluir el cómputo de la elección del Ayuntamiento por parte del Consejo Municipal la diferencia entre la persona candidata presuntamente ganadora y la ubicada en

¹¹ Mediante oficio TEEP-PRE-1110/2024, suscrito por la magistrada presidenta.



segundo lugar fuera igual o menor a un punto porcentual, además de existir petición expresa para ello y que esta hubiera sido negada, lo que en el caso no ocurrió.

En ese sentido, la valoración del Tribunal responsable acerca de los resultados de la elección del Ayuntamiento, la respectiva declaración de validez y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PT serán materia de pronunciamiento en el recurso de inconformidad interpuesto por el accionante.

Al analizar el mencionado recurso, el Tribunal responsable estudiará, en su caso, los diversos hechos que le hubieran sido planteados y, eventualmente, determinará si procede o no declarar la nulidad de la votación recibida en una o más casillas o bien de la elección del Ayuntamiento, conforme a las causas de nulidad previstas en los artículos 377 y 378 del Código local que el promovente haya hecho valer.

De este modo, será al resolver el recurso de inconformidad cuando el Tribunal responsable se pronuncie acerca de la supuesta violencia generada durante la jornada electoral, a la que el accionante atribuye que los resultados de la elección estén viciados.

En ese sentido, resulta importante señalar al actor que el plazo con que cuenta el Tribunal local para emitir la resolución que corresponda conforme a derecho en el recurso de inconformidad interpuesto contra los resultados de la elección del Ayuntamiento vence el cinco de octubre, en términos de lo previsto en el artículo 373 fracción III inciso b) del Código local.

Por tal motivo, el hecho de que aún no se hubiera dado una contestación al promovente sobre si le asiste o no la razón en

cuanto al fondo del recurso que presentó obedece a que el Tribunal local se encuentra todavía estudiando el expediente del recurso de inconformidad TEEP-I-042/2024¹².

Así, no se debe confundir la naturaleza de las resoluciones que adopta el TEEP en cuanto al fondo de los asuntos que se someten a su conocimiento y, en específico, sobre las peticiones acerca de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos de alguna elección, como ocurre en el caso.

Ello en atención a que las eventuales causales de nulidad de la votación recibida en casilla serán materia de análisis en la resolución de fondo que dicte en su oportunidad el Tribunal local, conforme a los plazos ya señalados.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de Ley.

Devuélvanse las constancias correspondientes; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹² Cuestión que se menciona en el informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-212/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.